



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 ABR 2014	
Recibido.....	1245.....He.
Exp. N°.....	28732.....F.P. PS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1 Propósito: El propósito de la presente ley es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, dentro del ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones: A los fines de la presente ley se entenderá por:

- **"Persona con discapacidad"** a la persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- **"discriminación por motivos de discapacidad"** a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- **"ajustes razonables"** a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- **"tecnología de apoyo"** a todo tipo de equipo, objeto, sistema, producto, máquina, instrumento, programa y/o servicio que puede ser usado para suplir, aumentar, mantener, compensar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidad.



- **"diseño universal"** al diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- **"comunicación"** a todos los lenguajes, la visualización de textos, el Sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- **"lenguaje"** tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Artículo 3 Principios generales: Los principios de la presente ley son:

- a. El respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales del Estado Provincial: Son obligaciones del Estado Provincial, las siguientes:

1. Comprometerse a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

A tal fin, la Provincia se compromete a:

a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional aplicable;



- b.** Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c.** Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d.** Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la normativa referida en el punto anterior y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e.** Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
 - f.** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, e impulsar el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
 - g.** Alentar la investigación y el desarrollo, y fomentar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad,
 - h.** Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo así como otras formas de asistencia y servicios,
 - i.** Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Ley, a fin mejorar la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
- 2.** Para garantizar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, la Provincia se compromete a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y cuando los mismos sean insuficientes, apelará al Estado provincial y/o nacional, así como también a convenios de cooperación internacional, para lograr de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos.
- 3.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Ley y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas



con discapacidad, el Estado Provincial realizará consultas y colaborará activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en otra normativa en vigencia, tanto en el ámbito nacional como provincial.

Artículo 5 Acreditación de la Discapacidad: A los efectos de la presente Ley, las personas con discapacidad podrán acreditar plenamente su discapacidad con la sola presentación del Certificado Único de Discapacidad otorgado por las Juntas Evaluadoras de personas con Discapacidad del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (conforme Leyes N° 22.431 y 24.901 o aquella que las reemplacen), no pudiéndose requerir al interesado ningún otro tipo de examen o estudio complementario a fin de certificarla.

Artículo 6 Igualdad y no discriminación: El Estado provincial reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

El accionar del Estado Provincial se ajusta a los siguientes principios particulares:

1. Dentro del ámbito provincial se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad y se garantiza a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

2. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, se adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

3. No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 7 Mujeres con discapacidad: La Provincia reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptará medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Convención y demás normativa vigente en materia de discapacidad.

Artículo 8: Niños y niñas con discapacidad:

La Provincia tomará todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.



1. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

2. La Provincia garantizará que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión, que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 9 Toma de conciencia: A los propósitos de esta ley:

1. El Estado provincial se compromete a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a. Sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y contribuciones que las personas con discapacidad pueden realizar.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a. Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

a.1. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

a.2. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

a.3. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c. Alentar a todos los medios de comunicación locales a difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Ley;

d. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las



personas con discapacidad y sus derechos.

Artículo 10 Acceso a la justicia:

1. El Estado Provincial asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, el Estado Provincial promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 11 Accesibilidad:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado Provincial adoptará las medidas pertinentes para asegurarles el acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, el transporte, la información, las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías aplicadas a las mismas.

Estas medidas, que incluirán la identificación y la eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. El estado Provincial también adoptará las medidas pertinentes para:
- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público,
 - b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrentan las personas con discapacidad;



- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones de la Provincia abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e. Ofrecer formas de asistencia tales como guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información y; a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

Artículo 12 Accesibilidad al entorno físico

1. La Provincia de Santa Fe especificará:

- a. Las normas de diseño universal para la elaboración, construcción, ampliación y reformas de los edificios de propiedad pública o privada destinados a uso público y obras de urbanización.
- b. La planificación o urbanización de la vía pública, parques y todo espacio libre y el diseño e instalación del equipamiento comunitario, de manera que no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufren cualquier tipo de discapacidad, permanente o transitoria.

2. Se adoptará en forma obligatoria el **símbolo internacional de acceso** aprobado por la ley nacional 19.279 artículo 12, para identificar y señalar:

- a. Servicios y espacios accesibles para personas con discapacidad motriz en todo edificio público o privado de uso público.
- b. Senderos y circuitos accesibles en el ámbito urbano, parques, jardines y todo espacio abierto de manera de brindar la información necesaria para la libre y segura utilización de los mismos.

La reglamentación establecerá las condiciones de accesibilidad y modalidad de otorgamiento mismo.

En anexo a la presente, se reproduce el símbolo internacional de acceso.

3. En los supuesto en que la adecuación del entorno físico a través del diseño universal pudiera ocasionar transformaciones del espacio que alteren y/o desvirtúen su propia finalidad y características y/o ocasionaren gastos desproporcionados, la accesibilidad deberá resolverse a través de los ajustes razonables necesarios conforme los criterios definidos en el Art. 2, 3er. Párrafo de la presente ley. En tal caso, la imposibilidad o inconveniencia referida, deberá estar debidamente justificada por medio de una memoria explicativa, teniendo en cuenta que el



principio es el del diseño universal.

4. Todo elemento de urbanización (pavimentos, saneamiento, alcantarillado, instalaciones eléctricas, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicaciones en cada caso por el planeamiento urbano) y mobiliario urbano no debe impedir u obstaculizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

5. Toda instalación donde se realicen actividades educativas, terapéuticas, sanitarias, deportivas, culturales, etc, deberá adaptarse, a las exigencias establecidas por el presente artículo en cuanto a los estándares de accesibilidad.

6. Los organizadores de espectáculos públicos deberán asignar un sector perfectamente delimitado, de fácil acceso y egreso, que garantice comodidad, seguridad y visibilidad, para ser ocupado exclusivamente por personas con necesidades especiales. A los fines de hacer efectiva esta previsión, los organizadores deberán reservar entradas para este sector, en el caso de venta anticipada, hasta el día anterior y en los demás durante la primer hora de venta de las mismas.

Artículo 13 Accesibilidad al transporte

1. Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al control de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole.

2. El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

3. Las empresas de transporte colectivo y terrestre están obligadas a incorporar a sus unidades elementos de seguridad para el ascenso y descenso y permanencia de las personas con discapacidad en los vehículos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación pertinente.

4. Se respetarán los permisos de libre tránsito y estacionamiento emanados de Ordenanzas o Decretos de otras jurisdicciones, sean municipales o comunales, provinciales o nacionales, otorgadas a personas con discapacidad, cuando estas se encontraran circunstancialmente en esta Provincia. En tales casos se aplicará la reglamentación a que se refiere el Punto 2 de este



mismo artículo.

Artículo 14 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias: La Provincia de Santa Fe, en virtud de las responsabilidades que le corresponda, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 15 Protección contra la explotación, la violencia y el abuso:

1. La Provincia de Santa Fe adoptará todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. La Provincia de Santa Fe también adoptará todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.

La Provincia de Santa Fe asegurará que los servicios de protección, tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. La Provincia de Santa Fe tomará todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

4. La Provincia de Santa Fe, adoptará la legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, derivados a la autoridad competente para ser juzgados.

Artículo 16 Protección de la integridad personal: Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.



Artículo 17 Derecho a ser incluido en la comunidad: La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir en igualdad de condiciones en la comunidad, con opciones iguales a todas las demás personas. Para ello adoptará medidas efectivas y pertinentes que les faciliten a las personas con discapacidad el pleno ejercicio y goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c. Las instalaciones y los servicios comunitarios de la Provincia de Santa Fe para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo 18 Movilidad personal: La Provincia de Santa Fe adoptará medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

1. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en el sistema de transporte de pasajeros sometido al contralor de la autoridad provincial en la forma y en el momento que deseen de modo totalmente gratuito;
2. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
3. Ofrecer capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad, a las personas, con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas.
4. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo, a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 19 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información: La Provincia de Santa Fe adoptará todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar,



recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan de acuerdo con el art. 2 de la presente ley, entre ellas:

1. Facilitar a las personas con discapacidad, información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
2. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
3. Exigir, dentro de sus competencias, a las organizaciones privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
4. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad conforme lo dispone la normativa nacional vigente.
5. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 20 Respeto de la privacidad:

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas frente a dichas injerencias o agresiones.
2. La Provincia de Santa Fe protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 21 Respeto del hogar y de la familia: La Provincia de Santa Fe tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera



responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

b. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 22 Educación:

1. La Provincia de Santa Fe, a través del Ministerio de Educación, dentro del ámbito de sus competencias, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y capacitación laboral y profesional. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, el Estado Provincial asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, el Estado provincial a través del Ministerio de Educación asegurará que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;



e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. El Estado Provincial brindará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, se deberán adoptar las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, el Estado Provincial adoptará las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. El Estado Provincial deberá asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, deberá asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 23 Salud: La Provincia de Santa Fe reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y adoptará las medidas pertinentes para asegurar su acceso a todos los servicios de salud.



Para ello, el Estado provincial a través del Ministerio de Salud:

- a. Asegurará a las personas con discapacidad su inclusión en programas y servicios de atención de la salud gratuitos, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b. Proporcionará los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.
- c. Proporcionará esos servicios lo más cerca posible del lugar de residencia de las personas con discapacidad.
- d. Exigirá a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- e. A tal fin promoverá, entre otras, la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la adopción de normas éticas para la atención de la salud en el ámbito público de la Provincia de Santa Fe.
- f. Impedirá que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad.

Artículo 24 Habilitación y rehabilitación

1. La Provincia de Santa Fe a través de los Ministerios que corresponda, adoptará medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, organizará, intensificará y ampliará servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y se encuentren lo más cerca posible de su lugar de residencia.

2. La Provincia de Santa Fe promoverá el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.



3. La Provincia de Santa Fe promoverá la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 25 Trabajo y empleo:

1. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás; promoviendo la igualdad de oportunidades en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles; salvaguardando y promoviendo el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo; favoreciendo el empleo con apoyo, la readaptación de los puestos de trabajo, la capacitación del personal en buenas prácticas en el trato de personas con discapacidad; y apoyando los emprendimientos laborales de personas con discapacidad.

2. En virtud de lo antedicho, el Estado Provincial debe adoptar las siguientes medidas:

a) Prohibir en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, la continuidad en el empleo, la promoción profesional en condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás estableciendo, dentro de la Provincia de Santa Fe condiciones de trabajo justas y favorables, seguras y saludables; con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, protegiendo contra el acoso, y garantizando reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Promover que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de reubicación y formación profesional y continua.

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, apoyándolas para la búsqueda, obtención, mantenimiento y retorno al mismo.

f) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;



g) Velar por que se realicen los ajustes razonables necesarios para la inclusión de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo, realizando la correspondiente adecuación y readecuación del puesto de trabajo y las capacitaciones y sensibilizaciones del personal para favorecer la inclusión de la persona con discapacidad a su puesto de trabajo;

h) Impulsar oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias para las personas con discapacidad.

3. El Estado Provincial a través del Ministerio de Trabajo deberá garantizar que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 26: El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado Provincial, están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en proporción preferentemente no inferior al 4% de la totalidad de su personal. El Ministerio de Trabajo de la Provincia fiscalizará lo dispuesto en el presente artículo. A su vez debe confeccionar un Registro que incluirá a todas aquellas personas con algún tipo de discapacidad, certificada según art 5 de la presente, empleadas en el ámbito provincial, en búsqueda de empleo garantizar y exigir que los organismos mencionados en el apartado anterior realicen los ajustes razonables necesarios para la efectiva inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.

Artículo 27: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nula de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Salud, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará estos en forma prioritaria y en las mismas condiciones a persona o personas con discapacidad.

Artículo 28: El Ministerio de Trabajo de la Provincia apoyará la creación de Talleres Protegidos de producción y grupos laborales protegidos, y tendrá a su cargo la habilitación,



registro y supervisión. La Provincia de Santa Fe, a través de sus organismos competentes promoverá el empleo protegido y el empleo con apoyo para personas con discapacidad adoptando todas las medidas necesarias a tal fin.

Artículo 29: Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidad tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al cien por ciento (100%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo se tendrán en cuenta las personas con discapacidad que realicen trabajo a domicilio.

Artículo 30 Seguridad Social: Incorpórase al artículo 2º de la Ley N° 8288 como segundo párrafo, el siguiente: "Inclúyese dentro del concepto de prestaciones asistenciales las que requiera la rehabilitación de las personas con discapacidad con el alcance que la reglamentación establezca".

Artículo 31: Agrégase a la Ley N° 6623 como artículo 1º bis, el siguiente: "El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador de cualquier edad, acredite discapacidad según la normativa vigente y concurriere a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial. A los efectos de ésta Ley, la concurrencia regular del hijo con discapacidad a cargo del trabajador, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se prestan servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimientos en que se imparta enseñanza primaria".

Artículo 32: Modifícase la Ley 6915 en la forma que a continuación se indica: Agrégase al artículo 22, como último párrafo, el siguiente: " Percibirá la jubilación por invalidez, hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije, el beneficiario que reingresare a la actividad de relación de dependencia, por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado de discapacidad emitido conforme a la normativa vigente".

Artículo 33: En materia de Jubilaciones y Pensiones la discapacidad se acreditará con arreglo



a lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley N° 6915 y en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 6830.

Artículo 34 Nivel de vida adecuada y protección social:

1. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptará las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptará las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, asegurándoles el acceso, en condiciones de igualdad, a:

a. Servicios esenciales y asistencia de otra índole adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b. Programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c. La asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento y servicios de cuidados temporales adecuados; a quienes no cuenten con recursos ni cobertura social para solventarlos;

d. Programas de vivienda pública.

Artículo 35 Participación en la vida política y pública:

1. La Provincia de Santa Fe garantizará a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos, en igualdad de condiciones con las demás personas, asegurándoles su participación plena y efectiva en la vida política y pública.

2. Promoverá su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política

3. Apoyará la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 36 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte:

1. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptará todas las medidas



pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a. Tengan acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- b. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural.

2. La Provincia de Santa Fe adoptará las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

4. A fin de que las personas con discapacidad de todas las edades puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, la Provincia de Santa Fe adoptará las medidas pertinentes para:

- a. Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar, desarrollar y participar de actividades deportivas y recreativas específicas y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados.
- c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

Artículo 37 Recopilación de datos y estadísticas:

1. La Provincia de Santa Fe recopilará información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permita formular y aplicar políticas, a fin de dar cumplimiento a la presente ley. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de



estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se utilizará para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial conforme a la presente ley, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. La Subsecretaria de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia de Santa Fe efectuará relevamientos estadísticos que no se lleven a cabo en otras dependencias de la Municipalidad con el objeto de dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad y dar cumplimiento al inciso 1 del presente artículo y asumirá la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 38 Observatorio de la Discapacidad: Crease el Observatorio Provincial de la Discapacidad que funcionara en el ámbito de la Subsecretaria de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia de Santa Fe. El observatorio es un instrumento técnico resultado de la colaboración de la Administración Provincial, a través de la Subsecretaria de Inclusión para Personas con Discapacidad, un Comité Técnico integrado por un representante por cada Ministerio y/o Secretaría vinculada a la temática Salud; Educación; Desarrollo Social; Trabajo; y un Comité Asesor integrado por representantes de las Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro vinculadas a la temática de la discapacidad, reconocidas e inscriptas en la Subsecretaria, a razón de uno para cada uno de los cinco nodos provinciales y representantes de las Municipalidades y Comunas a razón de una por cada una de los cinco nodos provinciales. Para el tratamiento de casos específicos se convocará a la/s repartición/es correspondiente/s. La presidencia del Observatorio será ejercida por el Subsecretario a cargo de la Subsecretaria de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia.

Su fin es facilitar el estudio de datos sobre la discapacidad con carácter global, tanto a nivel territorial como conceptual, entendiendo la población de personas con discapacidad en el conjunto del Estado y abordando de modo transversal todas las facetas de la vida de las personas con discapacidad.

Los objetivos del Observatorio Provincial de la Discapacidad son los que siguen:

- Conocer, analizar y difundir información sobre la situación general de las personas con discapacidad,



- Fomentar el conocimiento y el intercambio de información con otras instituciones nacionales e internacionales,
- Analizar el impacto de las políticas en el colectivo de población de personas con discapacidad,
- Promover y sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad y fomentar la igualdad de oportunidades, no discriminación y la accesibilidad universal,
- Detectar fenómenos o aspectos emergentes en relación con la discapacidad y realizar estudios e investigaciones prospectivas de cómo puede evolucionar esta realidad social.
- Analizar las medidas sobre situaciones de riesgo o exclusión social, calidad de vida de las familias y cualesquiera otras cuestiones que afecten a los derechos e intereses de las personas con discapacidad.
- Detectar, recopilar y difundir buenas prácticas e iniciativas recomendables en el ámbito de las políticas públicas y las privadas de discapacidad.

Artículo 39: Derógase la ley 9325.

Artículo 40: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO UNICO

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 9325 sancionada y promulgada en el año 1983 significó un salto cualitativo importante en cuanto a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, siendo inclusive más avanzada en la conceptualización relativa a las personas con discapacidad, que la ley nacional N° 22.431 (sancionada por el régimen de facto).

Aún en 2013, la Ley 9325 sigue siendo un baluarte, dentro del esquema normativo provincial, como instrumento de acceso a los derechos por parte de los vecinos santafesinos que presentan algún tipo de discapacidad.

No obstante, la ley en cuestión se encuentra imbuida del espíritu de su época, es decir la preeminencia del modelo "rehabilitador" (denominado también "modelo médico hegemónico"). Desde este modelo, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias en la medida en que sean *rehabilitadas*. El fin primordial que se persigue desde este paradigma es *normalizar* a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad presenta. De este modo, el principal "problema" es que las limitaciones toman la representación de la persona y por lo tanto se hace imprescindible "re-habilitarla psíquica, física o sensorialmente".

En este proceso de recuperación o "normalización", los contenidos o herramientas esenciales pasaron a ser la educación especial, los beneficios de rehabilitación médica y vocacional, las cuotas laborales y los servicios de asistencia institucionalizados. Es así que las personas con discapacidad recibían beneficios de los servicios sociales porque la discapacidad se veía exclusivamente como un problema individual en donde las personas eran incapaces de incluirse en la sociedad.

De este modo, desde el punto de vista jurídico, la discapacidad es abordada exclusivamente dentro de la legislación de la asistencia y seguridad social, o como parte de ciertas cuestiones del derecho civil relacionadas con la incapacidad y la tutela.

La atención sanitaria se considera la materia fundamental, y en el ámbito político, la respuesta principal es la modificación y reforma de la política de atención a la salud.

Dentro de éste universo ideológico y conceptual se promulgaron tanto la ley nacional 22.431, como así también la mayoría de la normativa hoy aun vigente en las distintas



jurisdicciones.

Desde su inicio, la Ley 9325 manifiesta su posicionamiento desde el paradigma rehabilitador cuando enuncia desde su primer artículo que el objetivo de la misma es la *"protección integral de las personas discapacitadas"*, y que se tiende primordialmente a *"asegurar a éstas su atención médica, su educación y seguridad social"*. Si bien estas metas no deben ser desechadas, sino por el contrario, deben asegurarse, profundizarse y universalizarse, no deben constituirse en los únicos y hegemónicos objetivos dentro de una política de Estado ni de los instrumentos jurídicos que las contengan.

Para salir de ese molde que centraliza el "problema de la discapacidad" en la persona y contextualizar la situación, fue adoptado, luego de largos años de lucha de las personas con discapacidad y de las instituciones que velan por sus derechos, un nuevo modelo de abordaje al que se denomina "social".

El Comité de Derechos Humanos de la ONU en un dictamen de 1995 (Hamilton c/ Jamaica) impulsó la consideración de que las personas con discapacidad son titulares de derechos y no mero objeto de políticas de beneficencia. Éste es el núcleo del nuevo modelo social el cual es definido por Palacios y Bariffi (2007) como aquel "que considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son preponderantemente sociales y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de las personas, sin discapacidad, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes. Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros" ("La discapacidad como una cuestión de derechos humanos", pág. 19)

Sobre éste base cabe colegir que el eje central de toda política sobre discapacidad y de la normativa aplicable debe apuntar prioritariamente a velar por la no discriminación de las personas con discapacidad en el ejercicio de cualquiera de sus derechos humanos fundamentales.

Así lo recepciona la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU, ratificada con rango supra legal por el Congreso de la



Nación y que el Poder Ejecutivo promulgó como ley bajo el número 26.378.

Por aplicación de ella, toda la normativa nacional de menor rango debe ir adecuándose a la referida Convención (Art. 33 y concordantes de la Constitución Nacional).

Esta necesidad de reforma también ha sido señalada por **el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Argentina, quien en la Evaluación de los informes presentados por los Estados partes** "...observa con preocupación que en la armonización de la Convención con el ordenamiento jurídico nacional persisten importantes inconsistencias con los principios y mandatos de este tratado; especialmente, en lo relativo al igual reconocimiento de la persona con discapacidad ante la ley. Igualmente observa con preocupación que el hecho de que no toda la legislación provincial del Estado parte esté armonizada con la Convención, genera disparidades en la forma en la que a nivel local se entienden los derechos de las personas con discapacidad y a su efectiva implementación."

En función del diagnóstico realizado por el Comité, se insta al Estado argentino a que "...tome las medidas necesarias para armonizar toda su legislación a nivel federal, provincial y local con los preceptos de la Convención, contando para ello con la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 4 (3) de dicho tratado."

En el caso que nos compete, la adecuación es sobre el texto vigente de la Ley 9325 y sus posteriores reformas.

Se hace necesario, por tanto, incorporar a la normativa provincial el paradigma de los derechos humanos, a través del modelo denominado "modelo social de la discapacidad", redefiniendo conceptualizaciones, principios y objetivos.

Además, a lo largo de los años transcurridos, se han producido modificaciones en cuanto a la organización provincial y las áreas con competencia en la materia, por lo cual es necesario reordenar la normativa a fin de que refleje el posicionamiento ideológico, político e institucional a través del cual la Provincia trabaja en la temática de las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación de la iniciativa.

EDUARDO A. DI POLLINA
Diputado Provincial